



Acta No. 025
Sesión ordinaria del CTCP
Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Hora: 9:00 A.M
Ubicación: Virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams

Asistentes:

NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO
WILMAR FRANCO FRANCO	CTCP	CONSEJERO - PRESIDENTE
CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ	CTCP	CONSEJERO
LEONARDO VARÓN GARCIA	CTCP	CONSEJERO
JESUS MARÍA PEÑA BERMÚDEZ	CTCP	CONSEJERO

Orden del día.

1. Verificación del Quórum
2. Consideración y aprobación del orden día
3. Proyecto de mejoras al DUR 2420 de 2015
4. Varios

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-

Desarrollo de los temas discutidos en la reunión.

1) Verificación del Quórum

Revisada la asistencia se establece el total del quórum para llevar a cabo la reunión.

2) Consideración y aprobación del orden día

El orden del día propuesto por el presidente del CTCP ha sido aceptado por parte de los consejeros.

3) Proyecto de mejoras al DUR 2420 de 2015

Leonardo Varón informa al Consejo que remitió para su revisión y comentarios el documento

Respecto del artículo 1.3.1 Normas que deben aplicar los contadores públicos:

Respecto de este tema el presidente del consejo manifiesta que aun cuando la revisión y análisis de los temas propuestos es de gran relevancia para la aplicación de las normas de aseguramiento por parte de los contadores públicos en Colombia, algunos asuntos que deberían ser tenidas en cuenta, a la hora de abordar un cambio normativo, y la expedición de recomendaciones a las autoridades de regulación son los siguientes:

1) Observar las normas de ética profesional, que incluyen las establecidas en la Ley 43 de 1990 y las expuestas en el presente Decreto relacionadas con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad

El art. 8 de la Ley 43 de 1990, numeral 1, indica que los contadores públicos están obligados a observar las normas de ética profesional, a su vez el artículo 1.2.1.6 del DUR 2420 de 2015 indica que los Contadores Públicos aplicarán en sus actuaciones profesionales el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría, contenido en el Anexo 4 del presente decreto, en consonancia con el Capítulo Cuarto, Título Primero de la Ley 43 de 1990.

Por ello lo que debe proponerse es una modificación de numeral 1.2.1.6 del DUR 2420 de 2015, para ello se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 1.2.1.6. Código de ética.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-



Todos los Contadores Públicos están obligados a observar las normas de ética profesional, tal como se establece en la Ley 43 de 1990. Al realizar actividades relacionadas con la ciencia contable en general, como contadores en las empresas o como contadores en la práctica pública, también deberán observar el marco conceptual, los principios fundamentales, y las normas de independencia, que se incorporan en el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría contenido en el anexo 4 del Presente Decreto.

Parágrafo: Cuando existan circunstancias en que las disposiciones de la Ley 43 impidan que un profesional de la contabilidad cumpla ciertas disposiciones del Código de Ética para Profesionales de la Contaduría, las disposiciones de la Ley prevalecen y el profesional de la contabilidad cumplirá todas las demás partes del Código.

2) Actuar con sujeción a las Normas de Aseguramiento de Información (cuando otras normas se refieran a Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, se entenderán referidas a las Normas de Aseguramiento de Información) cuando se dictaminen estados financieros de propósito general, o en los casos los que otras normas impongan la responsabilidad de emitir un dictamen sobre información financiera diferente a la de propósito general, en calidad de revisor fiscal o como contador público independiente;

La Ley 1314 de 2009 define las normas de aseguramiento de información como el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. También establece que tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Otras normas como la Ley 32 de 1992 (artículo 11), la Ley 6 de 1992 (artículos 659 y 659-1 del E.T.), la Ley 43 de 1990 (artículos 8 y 25), y la Ley 222 de 1995 (artículo 38), ha establecido de forma expresa la obligación de los contadores de aplicar las normas de auditoría de general aceptación.

Ley 32 de 1979

Artículo 11. *Las informaciones contables o financieras que rindan los emisores de valores a la Comisión Nacional de Valores serán certificadas por un contador público independiente o que se halle vinculado a una firma de contadores públicos, debidamente inscrita ante la Junta Central de Contadores y las Superintendencias Bancaria o de Sociedades. Tal certificación, preparada con base en la aplicación de normas de auditoría generalmente aceptadas y respaldada en adecuados papeles de trabajo, versará*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20

sobre la razonabilidad con que los estados financieros y demás información supletoria contable muestren la posición financiera a una fecha determinada y los resultados de las operaciones a la misma, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados. (Subrayado nuestro)

Ley 6 de 1992

Artículo 54. Sanciones a contadores y a sociedades de contadores. El artículo 659 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 659. Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, **o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría generalmente aceptadas**, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado - quien deberá ser Contador Público -hará parte de la misma en adición a los actuales miembros". (Subrayado nuestro).

Artículo 659-1. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) (valor año base 1992). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior". (Subrayado nuestro)

Ley 43 de 1990

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



Artículo 8. De las normas que deben observar los Contadores Públicos. Los Contadores Públicos están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional.
2. **Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas. (Subrayado nuestro)**
3. Cumplir las normas legales vigentes, así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión.
4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Artículo 25. De la suspensión. Son causales de suspensión de la inscripción de un Contador Público hasta el término de un (1) año, las siguientes: (...).

2. La violación de las normas de ética profesional.
3. **Actuar con quebrantamiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas.**
4. Desconocer las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.
5. Desconocer los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia como fuente de registro e informaciones contables.

Ley 222 de 1995

Artículo 38. Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado **de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.**

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.

Ley 1314 de 2009

Artículo 5. De las normas de aseguramiento de información. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. **Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera**

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar sobre las operaciones de un mismo ente diferentes auditorías.

Parágrafo 2. Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos.

De conformidad con lo anterior, la recomendación que debe emitirse es una propuesta para modificar el Libro 1, Parte 2, Título 1, artículo 1.2.1.2, numerales 1 y 2 del DUR 2420 de 2015. La recomendación sería eliminar el numeral 2 y modificar el numeral 1 para señalar que todos los revisores fiscales deben aplicar las NIAs contenidas en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7, y 208, del código de comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros. La redacción sugerida es la siguiente:

“1. Los revisores fiscales que presten sus servicios, en entidades del sector público o privado, , en los términos establecidos para tales efectos en el Título 1, de la Parte 1, del Libro 1 y en el Título 2 de la Parte 1 del Libro 1, respectivamente, del Decreto 2420 de 2015 y normas posteriores que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que emitan dictámenes sobre estados financieros consolidados o combinados, aplicarán las NIA contenidas en el anexo 4 de dicho Decreto 2420 de 2015, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros, y aplicarán las ISAE contenidas en dicho anexo 4, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno”.

3) Aplicar las Normas de Contabilidad y de Información Financiera (cuando otras normas se refieran a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, se entenderán referidas a las Normas de Contabilidad y de Información Financiera) para la preparación y presentación de la información financiera, para la selección y aplicación de políticas contables adecuadas y para la realización de estimaciones contables razonables.

La Ley 43 de 1990, en su artículo 6, define los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el Conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente, sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas. En el numeral 4 del artículo 8 también se indica que es obligación de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20

todos los contadores públicos el de vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

La ley 1314 de 2009, en su artículo 3, define las normas de contabilidad y de información financiera en los siguientes términos:

“Artículo 3. De las normas de contabilidad y de información financiera. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

En el numeral 66 de este informe, en uno de los comentarios recibidos del Dr. Hernando Bermudez, también se señaló:

La Ley 43 de 1990, punto de partida del Decreto reglamentario 2649 de 1993, que a su turno fue el piso de arranque de la Ley 1314 de 2009, definió los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Las normas de contabilidad y de información financiera definidas por la Ley 1314 mencionada forman parte de los PCGA colombianos. Basta leer su definición para darse cuenta de que compendia totalmente el contenido del Decreto 2649, citado, por el cual, precisamente, se expedieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Ahora bien: que las normas de contabilidad y de información financiera definidas por la Ley 1314 formen parte de los PCGA no significa que las disposiciones expedidas en desarrollo de la Ley 1314 contengan todos los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, por la sencilla razón de que los estándares estilo IASB no versan sobre el subsistema documental de la contabilidad, elemento esencial de ésta. No puede entonces afirmarse que cuando se hable de los PCGA deba entenderse que se alude a los marcos técnicos de información hoy en vigencia y nada más.”

Por lo anterior, en mi opinión no es posible señalar que cuando otras normas se refieran a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, ello se entendería como referido a las normas de contabilidad e información financiera. Otra cosa distinta, es que las normas de contabilidad e información financiera forman parte de los Principios de contabilidad generalmente aceptados.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-



Los consejeros exponen sus puntos de vista al respecto y finalmente, el Consejero Carlos Molano expone las ventajas del proyecto de modificación, buscando siempre que los estados financieros se elaboren de conformidad con las necesidades de los usuarios de la información financiera, y no solamente por requerimientos legales o exigencias de autoridades.

4) Varios

No se presentan otros temas. Se procedió a levantar la sesión a las 1 PM del día 19 de mayo de 2021.

Para constancia firman:



WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente



LEONARDO VARÓN GARCÍA
Secretario

Proyectó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García, Carlos Augusto Molano, Jesús María Peña Bermúdez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-